



OPAQ

Conferencia de los Estados Partes

Noveno periodo de sesiones
29 de noviembre a 2 de diciembre de 2004

C-9/DEC.6
30 de noviembre de 2004
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

DECISIÓN

ENTENDIMIENTO DE LA EXPRESIÓN “UTILIZACIÓN CONFINADA” EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES SOBRE PRODUCCIÓN O CONSUMO PREVISTAS EN LAS PARTES VII Y VIII DEL ANEXO SOBRE VERIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LAS ARMAS QUÍMICAS

La Conferencia de los Estados Partes,

Recordando la decisión adoptada en su octavo periodo de sesiones, sobre los entendimientos en relación con las declaraciones previstas en el artículo VI de la Convención sobre las Armas Químicas (en adelante, la “Convención”) y en las Partes VII y VIII del Anexo sobre verificación de la Convención (en adelante, el “Anexo sobre verificación”) (C-8/DEC.7, de fecha 23 de octubre de 2003);

Recordando también que el párrafo 3 de la Parte VII del Anexo sobre verificación dispone que “deberán presentarse declaraciones (...) respecto de todos los complejos industriales que comprendan una o más plantas que hayan producido, elaborado o consumido durante cualquiera de los tres años calendario anteriores o que se prevea que vayan a producir, elaborar o consumir en el año calendario siguiente más de:

- a) 1 kg de una sustancia química designada “*” en la parte A de la Lista 2;
- b) 100 kg de cualquier otra sustancia enumerada en la parte A de la Lista 2; o
- c) 1 tonelada de una sustancia química enumerada en la parte B de la Lista 2”;

Recordando asimismo que el párrafo 3 de la Parte VIII del Anexo sobre verificación dispone que “deberán presentarse declaraciones (...) respecto de todos los complejos industriales que comprendan una o más plantas que hayan producido en el año calendario anterior o que se prevea que van a producir en el año calendario siguiente más de 30 toneladas de una sustancia química de la Lista 3”;

Teniendo presente la decisión de la Conferencia en su primer periodo de sesiones (C-I/DEC.37, de fecha 16 de mayo de 1997), por la que se adoptó el entendimiento según el cual un complejo industrial que contenga una planta en la que se consuma, en un sistema de gestión o evacuación de desechos, una sustancia química de la Lista 2 en cantidades superiores al umbral correspondiente a dicha sustancia, declarará dicho consumo de conformidad con el párrafo 8 de la Parte VII del Anexo sobre verificación;



Teniendo presente también las directrices contenidas en la decisión de la Conferencia en su quinto periodo de sesiones (C-V/DEC.19, de fecha 19 de mayo de 2000) relativas a los límites de baja concentración aplicables a las declaraciones de sustancias químicas de las Listas 2B y 3;

Reconociendo que algunos procesos químicos pueden tener como resultado la producción de sustancias químicas de las Listas 2 y 3 que se consumen dentro del proceso, y que esta situación puede dar lugar a la aplicación desigual de la Convención y a una falta de coherencia con respecto al objeto y propósito de la Convención;

Tomando nota de que toda aclaración de la definición de producción contenida en el artículo II de la Convención se aplica a las declaraciones de la Lista 2 y de la Lista 3;

Tras considerar la necesidad de unificar criterios en relación con las declaraciones de producción, elaboración o consumo, según el caso, a fin de ayudar a los Estados Partes a cumplir de manera uniforme sus obligaciones en materia de declaraciones, y de proporcionar a la OPAQ mejor información;

Conocedor de las repercusiones económicas y administrativas que tiene para los Estados Partes la aplicación de dichas directrices; y

Reconociendo también la necesidad de seguir trabajando a fin de resolver esta cuestión, sobre todo, en relación con el mecanismo de determinación de los límites de baja concentración;

Por la presente:

Decide lo siguiente:

- a) que, a efectos de las declaraciones, se entienda que la producción de sustancias químicas de las Listas 2 o 3 incluye productos intermedios, subproductos o productos de desecho producidos y consumidos dentro de una secuencia en la fabricación de sustancias químicas determinada, en la que dichos productos intermedios, subproductos o productos de desecho son químicamente estables y se dan por lo tanto el tiempo suficiente para que su aislamiento dentro del flujo de fabricación sea posible, pero en la que, en condiciones normales o de funcionamiento según diseño, el aislamiento no se produce; y
- b) que se pida a los Estados Partes que tomen las medidas necesarias para aplicar cuanto antes las obligaciones previstas en el párrafo 1 del artículo VII de la Convención, o en cualquier caso, antes del 1º de enero de 2005 inclusive, en lo que se refiere a las sustancias químicas de la Lista 2, y antes del 1º de enero de 2006, en lo que se refiere a las sustancias químicas de la Lista 3.